

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 2700/2021

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES DE AUDIO Y TELEVISIÓN DIRECTA AL HOGAR (DATDH).

Asunción, 17 de noviembre de 2021

VISTO: La Resolución Directorio N° 216/1999 de fecha 23.06.1999 y sus modificaciones; los expedientes N° ME-AS 04612/2019 de fecha 01.11.2019, N° ME-AS 02741/2020 de fecha 31.08.2020 y N° ME-AS 00588/2021 de fecha 16.02.2021; el Dictamen AL N° 736/2021 de fecha 21.06.2021; la Res. Dir. N° 1451/2021 de fecha 07.07.2021; el Informe N° 1/2021 de fecha 03.09.2021; el Interno DIR N° 40.08/2021 de fecha 15.09.2021; el expediente N° ME-AS-04257/2021 de fecha 04.11.2021 y la **Providencia GST N° 837/2021 de fecha 09.11.2021.**

CONSIDERANDO: Que, por Resolución Directorio N° 216/1999 de fecha 23.06.1999 se aprobó el Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH);

Que, por medio de los expedientes N° ME-AS 04612/2019 de fecha 01.11.2019, N° ME-AS 02741/2020 de fecha 31.08.2020 y N° ME-AS 00588/2021 de fecha 16.02.2021 se ha solicitado la modificación del Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH);

Que, por Res. Dir. N° 1451/2021 de fecha 07.07.2021, se conforma el grupo de trabajo para la revisión general del reglamento del Servicio DATDH;

Que, en el Interno DIR N° 30.06/2021 de fecha 07.07.2021, en referencia a los expedientes N° ME-AS 04612/2019, N° ME-AS 02741/2020 y N° ME-AS 00588/2021, se instruye al grupo de trabajo designado a través de la Res. Dir. N° 1451/2021, incorporar la modificación del Art. 54 solicitada en los expedientes citados;

Que, por medio del Informe N° 1/2021 de fecha 03.09.2021 del grupo de trabajo designado por Res. Dir. N° 1451/2021 se adjunta el borrador para la actualización del reglamento del Servicio DATDH, y se solicita la autorización para realizar la consulta pública;

Que, por medio del Interno DIR N° 40.08/2021 de fecha 15.09.2021, se autoriza someter a consulta pública por quince (15) días hábiles el borrador del Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH) propuesto por el grupo de trabajo designado por Res. Dir. N° 1451/2021;

Que, en el expediente N° ME-AS-04257/2021 de fecha 04.11.2021, la empresa TELECEL S.A.E. ha presentado sus comentarios y sugerencias a la propuesta de modificación del Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH);

Que, por medio de la **Providencia GST N° 837/2021 de fecha 09.11.2021**, se adjunta el borrador final para la actualización del Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH) y se sugiere someter a consideración del Directorio, para su aprobación;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 2021, Acta N° 49/2021, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° ACTUALIZAR el Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH), el cual se anexa a la presente Resolución y forma parte de la misma.

Art. 2° DEROGAR la Resolución Directorio N° 216/1999 y sus modificaciones, así como aquellas que se contrapongan a lo aprobado por la presente Resolución.

Art. 3° PUBLICAR en la Gaceta Oficial.

Art. 4° COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido archivar.



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURÉ
Presidente
Res. Dir. N° 2700/2021

A1126765

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE SEÑALES DE AUDIO Y TELEVISION DIRECTA AL HOGAR (DATDH)

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I – Objeto y Ámbito de Aplicación.

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen la adjudicación de las licencias, instalación, operación, funcionamiento y explotación del Servicio de Distribución de señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH), en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones N° 642/95 y su Reglamento general aprobado por Decreto N° 14135/96, garantizando el acceso igualitario para la obtención de las licencias que autoricen la prestación de este Servicio y su régimen de libre competencia.

Capítulo II – Aplicación, Control e Interpretación.

Artículo 2º La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en adelante CONATEL, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones. Todo informe técnico de la CONATEL sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá valor de prueba pericial.

Artículo 3º El Servicio de Distribución de señales de Audio y Televisión Directa al Hogar se prestará en un régimen de libre competencia y de acuerdo al principio de neutralidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 5º y 8º del Decreto 14.135/96.

Capítulo III – Terminología.

Artículo 4º Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias, en este Reglamento, o en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

Para los efectos de aplicación y correcta interpretación del presente reglamento se define:

- a. **Servicio Distribución de señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH):** Es el servicio de radiodistribución por Satélite en el cual las señales de audio y de televisión son emitidas o retransmitidas desde una estación terrena hacia una estación espacial (satélite de comunicaciones) para su recepción directa desde el satélite por el usuario suscrito al servicio y localizado en el área de cobertura del satélite. La prestación de este servicio podrá ser a título oneroso.
- b. **Televisión:** Forma de Telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.
- c. **Satélite o Estación Espacial:** es el núcleo de la red y realiza la función de un retransmisor radioeléctrico en el espacio exterior que utiliza elementos activos que comprende un conjunto de subsistemas de telecomunicaciones y antenas.
- d. **Estación Terrena:** son los equipos terminales de un enlace por satélite que transmiten, y reciben de estos, señales con el fin de concentrar el tráfico proveniente de varios puntos, conectados a través de algún medio de transmisión, para posteriormente cursarlo al satélite.



- e. **Sistemas de Telecomunicaciones por Satélites:** son los conjuntos de equipamientos que suministran capacidad de segmento espacial para ofrecer servicios de telecomunicaciones por satélite, tanto para uso regional, nacional o internacional; incluye el satélite, segmentos espaciales, etc., no incluye las estaciones terrenas.
- f. **Operadores Satelitales:** personas físicas o jurídicas con los cuales la CONATEL ha suscrito o suscribirá en el futuro acuerdos operativos, cuyo objeto es la provisión de facilidades satelitales mediante los Sistemas de Telecomunicaciones por Satélite.
- g. **Segmento Espacial:** comprende el satélite y sus rutas de transmisión a las estaciones terrenas donde se efectúan el control y la supervisión del funcionamiento del satélite.
- h. **Suscriptor o abonado:** es el usuario que se ha suscrito para recibir la señal distribuida por el servicio de Distribución de señales de Audio y Televisión Directo al Hogar. Para los fines de este reglamento se considerará sinónimo de Usuario.
- i. **Codificación:** procedimiento por el cual la señal de televisión es alterada de manera tal que sólo puede ser recompuesta en forma inteligible mediante el uso de un dispositivo llamado decodificador.
- j. **Sistema de Televisión codificado:** es aquél cuyas emisiones están destinadas a la recepción, previa decodificación, por parte del público abonado al sistema.
- k. **Área de servicio:** es el área geográfica en que una estación de abonado pueda ser atendida, es coincidente con el área de cobertura del satélite y para el Servicio de DATDH debe cubrir todo el territorio paraguayo.
- l. **Transmisor de Televisión:** es el transmisor o transmisores destinados a la transmisión simultánea de las señales de imagen, sonido y otras complementarias de la codificación.
- m. **Estudio o centro de emisión:** Es el centro donde se procesan o generan las señales para su posterior retransmisión o transmisión por el sistema.
- n. **Planta transmisora:** Es el lugar de emplazamiento de los transmisores y del sistema de transmisión de las señales al satélite. En caso de que la planta transmisora y el estudio se encuentren en diferentes lugares podrán ser utilizados enlaces para el transporte de la señal desde el estudio a la planta; la utilización de la misma deberá ser autorizada por CONATEL.
- o. **Estación de abonados:** Estación terrena receptora de la señal de DATDH, perteneciente a una persona física o jurídica, que se abona al servicio de Distribución de señales de Audio y Televisión Directa al Hogar o que sea arrendado por el prestador del servicio. Se utilizará como sinónimo estación del usuario.
- p. **Proveedor de Capacidad Satelital (PCSAT):** es toda persona física o jurídica registrada en la CONATEL, mediante una Resolución de Directorio, para el suministro de capacidad satelital a los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Paraguay.
- q. **Centro de Monitoreo y de Gestión de Abonados:** es el local ubicado en territorio nacional, propiedad del licenciataria, desde donde el titular monitorea todas las señales que son distribuidas a los abonados en Paraguay, y realiza el control de habilitación y de bloqueo de las Estaciones de abonados instaladas en Paraguay.

Capítulo IV – Naturaleza del Servicio de Distribución de señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH).

Artículo 5º El Servicio de DATDH es un Servicio de difusión. Sus emisiones, en modalidad multicanal, están destinadas a ser recepcionadas sólo por quienes suscriban el correspondiente contrato de prestación del servicio con el proveedor de dicho servicio, el que podrá establecer una contraprestación económica o tarifa por su suministro. Su prestación requiere de licencia otorgada mediante Resolución de la CONATEL.



La instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de DATDH se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente Reglamento y las normas técnicas que sobre el mismo dicte la CONATEL.

Artículo 6° El plazo de otorgamiento de la licencia será de 10 (diez) años contados desde la fecha de la notificación de la respectiva Resolución dictada por la CONATEL. Estas Licencias podrán ser renovadas por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias y sus modificaciones, y en este Reglamento. La renovación se dará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos técnicos con que se otorgó la licencia original, y es requisito indispensable estar al día en el pago de derechos, tasas y aranceles que correspondan.

Artículo 7° La Licencia para la explotación del Servicio de DATDH no podrá ser transferida, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por el Artículo 63° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto N° 14.135/96 y sus modificaciones. Requerirá de autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

TITULO II: ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Capítulo I – Especificaciones para la instalación y operación.

Artículo 8° El proyecto técnico y las instalaciones para la explotación del Servicio de DATDH, deben ser aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y sujetos a verificación, inspección y fiscalización.

Artículo 9° El licenciatario del Servicio de DATDH deberá operar con satélites inscriptos por los proveedores de capacidad satelital (PCSAT) registrados en la CONATEL cuyas coberturas abarquen todo el territorio paraguayo, utilizando para ello la capacidad del segmento espacial de los Operadores Satelitales con los cuales CONATEL mantiene acuerdos operativos, y para el uso exclusivo del Servicio de DATDH.

Artículo 10° El licenciatario del Servicio de DATDH deberá operar en las bandas atribuidas al Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 11° El licenciatario del Servicio de DATDH podrá contar con una Estación Terrena propia o usufructuar una Estación Terrena de terceros. La Estación Terrena podrá estar instalada en territorio nacional o extranjero, y será utilizada para la concentración y transmisión al satélite de las señales de origen nacional y extranjero.

Artículo 12° El transporte de las señales hasta la Estación Terrena propia o de terceros instalada en territorio nacional podrá efectuarse por vínculo físico o radioeléctrico. En el caso de ser necesario un vínculo radioeléctrico, este deberá contar con la expresa Autorización de la CONATEL, la que realizará la asignación de frecuencias en la banda de frecuencias establecida para este fin, de acuerdo a la disponibilidad.

Artículo 13° Las características técnicas requeridas para los equipos que forman parte de la Estación Terrena ubicada en Paraguay que se utiliza, estarán sujetas al cumplimiento de las últimas recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 14° El licenciatario del Servicio de DATDH deberá presentar todos los datos técnicos y operacionales de la Estación Terrena ubicada en Paraguay que utiliza, conforme a los requerimientos de la CONATEL. Deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su operación no cause perjuicio ni interferencia a otros servicios

y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico, a otras administraciones, a algún sistema de satélite o a otros sistemas de DATDH.

Artículo 15° El titular de la Licencia deberá indicar la dirección y la posición geográfica (coordenadas geográficas) de la Estación Terrena que utiliza.

Si la Estación Terrena estará instalada en territorio nacional deberá presentar el estudio de interferencia y el cálculo de enlace.

Artículo 16° El titular de la Licencia deberá contar con un Centro de Monitoreo y de Gestión de Abonados ubicado en el territorio nacional.

Capítulo II – Homologación de los equipos del Servicio de DATDH.

Artículo 17° La Estación de Abonado y los equipos que conforman la Estación Terrena instalada en territorio nacional, deberán estar homologados cumpliendo todos los requisitos fijados conforme al reglamento de homologación.

Capítulo III – Pago de Derecho, Tasas y Aranceles.

Artículo 18° La Licencia estará sujeta al pago de un Derecho, por única vez (Art. 70° de la Ley de Telecomunicaciones N° 642/95) en cada periodo, que deberá hacerse efectivo en el plazo de sesenta días contados desde la notificación de la Resolución de la CONATEL que otorgó la licencia o la renovación correspondiente. Este monto será aplicado sobre la inversión prevista para los primeros 10 (diez) años, conforme a la escala de porcentajes establecida por Resolución del Directorio de la CONATEL.

Artículo 19° El pago del derecho previsto en el artículo anterior es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la Licencia otorgada.

Artículo 20° Por la explotación comercial de la Licencia del Servicio de DATDH, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al 1 (uno) por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que en definitiva le corresponda pagar, en cuotas mensuales, equivalentes al 1 (uno) por ciento de los ingresos brutos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, y de acuerdo a los procedimientos aplicados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 21° El titular de Licencia para la explotación del Servicio de DATDH deberá abonar el monto que corresponda en concepto de arancel anual por uso del espectro radioeléctrico conforme a la reglamentación vigente al respecto.

Artículo 22° Las Licencias para la explotación del Servicio de DATDH, que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, dentro de los (30) días calendario posteriores al otorgamiento de la Licencia.

Artículo 23° Transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior se aplicará, lo dispuesto en el artículo 127 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto N° 14.135/96 y sus modificaciones.

Artículo 24° Por la realización de la inspección para la habilitación del servicio, el titular de Licencia para la explotación del Servicio de DATDH, deberá pagar el monto que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.



TITULO III: LICENCIAS.

Capítulo I – Requisitos.

Artículo 25° Sólo podrán ser titulares de licencia del Servicio de DATDH, personas físicas de nacionalidad paraguaya o extranjera con residencia permanente, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o televisión. Las personas físicas y los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no podrán:

- a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, en la República del Paraguay.
- b) Haber sido declarado, según Ley, incapaces para el ejercer el comercio.
- c) Ser condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos, o extranjeros con residencia permanente. Los directorios de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros con residencia permanente, siempre que no constituyan mayoría. Para el caso de extranjeros, los mismos deberán cumplir con las disposiciones migratorias vigentes.

Artículo 26° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará tramite a solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de DATDH, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

- i. Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.
- ii. El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, Licencia o autorización de un servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoja la solicitud de Licencia.
- iii. El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones o en sus Reglamentos.

Capítulo II – Procedimientos Administrativos.

Artículo 27° En general, el proceso normal para otorgar una Licencia para la explotación del servicio de DATDH, constará de las siguientes etapas:

- (a) Presentación de las solicitudes de Licencias, por parte de los interesados.
- (b) Examen de las solicitudes por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los efectos de verificar que la solicitud contenga o esté acompañada de la información y documentación exigidos en este Reglamento, así como el cumplimiento de todas las disposiciones del mismo. También evaluará la coherencia del proyecto presentado y el respeto de las normas técnicas vigentes.
- (c) En caso de no reunir alguno de los requisitos técnicos, económicos o jurídicos, se notificará al solicitante acerca de los documentos u otros datos faltantes, para que dentro del plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario cumplan con subsanar lo observado. Expirado el plazo sin haberse cumplido lo requerido, la solicitud se considerará como no presentada y se pondrán a disposición del solicitante los documentos presentados.
- (d) En caso favorable la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante conclusiones debidamente fundadas, otorgará la Licencia.

Artículo 28° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá aceptar o rechazar propuestas, sin que en ningún caso se origine por tal acto, derecho de indemnización alguna.

Artículo 29° Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que expresa o implícitamente se consignen, los solicitantes desde el momento en que aportan la documentación necesaria para obtener la Licencia, declaran conocer todas y cada una de las normas que se apliquen al servicio de DATDH.

Artículo 30° En términos generales, las solicitudes de Licencia o de Renovación para la explotación del Servicio de DATDH deberán estar rubricadas por el recurrente en todas sus páginas en el caso de que la solicitud sea presentada en formato físico, o con firma digital o electrónica en el caso que la solicitud sea presentada en formato digital. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

- (a) Nota dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
- (b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso;
- (c) El proyecto técnico;
- (d) El proyecto económico;
- (e) La propuesta programática.

Artículo 31° La solicitud de Licencia o de Renovación deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:

De la Persona Física:

- (a) Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la CONATEL, identificando a la parte interesada y/o al representante debidamente autorizado. Se debe suministrar un número de teléfono y una dirección de correo electrónico para comunicaciones.
- (b) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil paraguaya o del permiso de residencia permanente.
- (c) Constitución del domicilio en la República del Paraguay para todos los efectos relacionados con la solicitud.
- (d) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida dentro de los últimos sesenta días, previos a su presentación, por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.
- (e) Certificado de cumplimiento tributario expedido dentro de los últimos 30 días anteriores a su presentación.
- (f) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
- (g) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
- (h) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.
- (i) Manifestación de conocimiento y aceptación del Reglamento del Servicio de DATDH.

De la Persona Jurídica:

- (a) Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la CONATEL, firmada por el representante de la persona jurídica, debidamente autorizado. Se debe suministrar un número de teléfono y una dirección de correo electrónico para comunicaciones.
- (b) Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la Escritura de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales y sus



modificaciones. Los Estatutos deberán estar inscriptos en la Sección Personas Jurídicas de la Dirección de los Registros Públicos.

- (c) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante a su representante legal. Consistentes en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); y los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas; para las demás sociedades, según su propio estatuto.
- (d) Constitución del domicilio en la República del Paraguay para todos los efectos relacionados con la solicitud.
- (e) Certificado de cumplimiento tributario expedido dentro de los últimos 30 días anteriores a su presentación.
- (f) Constancia, de cada uno de los directores o socios gerentes, de no poseer antecedentes penales, expedida dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
- (g) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras o constancia de la Dirección General de los Registros Públicos de no encontrarse en situación de Quiebra o convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta (30) días, previos a su presentación.
- (h) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
- (i) Declaración Jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos tres años.
- (j) Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.
- (k) Manifestación de conocimiento y aceptación del Reglamento del Servicio.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público, firmados en todas sus páginas.

Artículo 32° El proyecto técnico, que se acompañe con la solicitud de Licencia o de Renovación, deberá contener lo siguiente:

- (a) Departamento, Municipio, dirección, coordenadas geográficas, cota y número de teléfono del lugar donde estará ubicada la Estación Terrena en el Paraguay, o país donde está dicha estación.
- (b) Listado completo del equipamiento a instalar conforme al Art. 33°.
- (c) Especificaciones técnicas de todos los equipamientos, en formato digital (CD). Se aceptarán catálogos de equipos en idioma español, portugués e inglés.
- (d) Descripción del sistema de recepción, procesamiento y transmisión satelital de señales de la Estación Terrena si está en Paraguay.
- (e) Descripción del sistema de recepción del abonado.
- (f) Cálculo de enlace y estudio de interferencia, en caso que la Estación Terrena se instale en Paraguay;
- (g) Señales de recepción en la Estación Terrena en Paraguay: Cantidad de señales por cada tipo de medio de recepción (vínculo radioeléctrico terrestre, satelital, guías de onda y líneas de transmisión).
- (h) Señales de transmisión: Cantidad de señales transmitidas al satélite desde la Estación Terrena en Paraguay.
- (i) Señales de recepción de abonados: Cantidad de señales recibidas por los abonados en Paraguay.



- (j) Nota por parte del proveedor de la señal satelital dirigida al solicitante en formato digital con firma electrónica o certificada en la que manifiesta la factibilidad de proveerle dicha señal.
- (k) Departamento, Municipio, dirección, coordenadas geográficas, cota y número de teléfono del lugar donde estará ubicado el Centro de Monitoreo y de Gestión de Abonados en el Paraguay.

Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el caso de que el proyecto sea presentado en formato físico y adjuntar copia autenticada de su carnet respectivo, o con firma digital o electrónica en el caso que el proyecto sea presentado en formato digital.

El proyecto técnico deberá estar acorde con las especificaciones técnicas y normativas del presente Reglamento, así como con las dictadas con posterioridad por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 33° El proyecto económico que se acompañe con la solicitud de Licencia o de Renovación, deberá contener:

- (a) Monto necesario previsto para el establecimiento del servicio para los diez años, de los siguientes conceptos desglosado por precio por equipo:
 - Recepción de señales.
 - Procesamiento de señales.
 - Transmisión de señales.
 - Fuentes de energía, elementos pasivos, otros.
- (b) Manifestación, en carácter de declaración jurada, por escritura pública, del monto mencionado en el inciso a).

Capítulo III: Otorgamiento de la Licencia

Artículo 34° Las Licencias para la explotación del servicio de DATDH, se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, en el domicilio legal constituido.

Artículo 35° La Resolución que otorgue la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la Licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) El área de cobertura.
- (d) Cantidad de canales recibidos en el lugar del emplazamiento de la Estación Terrena en Paraguay.
- (e) Cantidad de canales transmitidos al satélite desde la Estación Terrena en Paraguay.
- (f) Cantidad de canales recibidos por los abonados en Paraguay.
- (g) El plazo de vigencia de la Licencia.
- (h) Monto a pagar por el derecho de Licencia.
- (i) El plazo, contado desde la fecha de notificación del otorgamiento de la Licencia, para el pago del derecho de Licencia.
- (j) El plazo, contado desde la fecha de notificación del otorgamiento de la Licencia, para el inicio de la prestación del servicio.



Además, en la Resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo IV: Extinción y caducidad de las Licencias.

Artículo 36° La Licencia para la explotación del servicio de DATDH se extingue o quedará sin efecto de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones y sus Normas Reglamentarias.

La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo V: Renovación y Modificación de las Licencias.

Artículo 37° Al vencimiento de su plazo de vigencia, la Licencia para el Servicio de DATDH podrá renovarse por igual periodo. Para ello, el titular de la Licencia deberá presentar la correspondiente solicitud dentro del plazo de vigencia de la misma, a cuyo vencimiento decaerá su derecho.

La solicitud de renovación deberá estar acompañada de los antecedentes legales, el proyecto técnico, y el proyecto económico, conforme lo detallado en el Capítulo II de este Reglamento.

La renovación se dará de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Reglamentario y sus modificaciones, y el presente Reglamento.

Artículo 38° La solicitud de renovación será evaluada teniendo en cuenta si el Licenciario presentó todos los recaudos exigidos para el efecto y si cumplió íntegramente con las obligaciones derivadas de su título habilitante, así como con las demás disposiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y demás normas que rigen el Servicio de DATDH.

Es requisito indispensable para la renovación de la Licencia, estar al día en el pago de los derechos, tasas, aranceles y cualquier otro monto que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se encuentre facultada a percibir.

Artículo 39° Es obligación del titular de la Licencia solicitar la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para modificar, en cualquier forma, las condiciones técnicas y canales de emisión que fueron aprobados para el funcionamiento del sistema de DATDH.

Si el titular de la Licencia es una persona jurídica, dicha solicitud debe estar firmada por el representante o apoderado debidamente autorizado, y se debe adjuntar los documentos que lo acredite con poder para representar a la empresa.

La correspondiente solicitud para la modificación se presentará ante la CONATEL, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 32° y 33° de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello.

La solicitud de modificación de Licencia se tramitará conforme al procedimiento aprobado por la CONATEL.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dictará la Resolución que autorice la modificación solicitada, siempre que se cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 40° En caso de que la modificación implique superar el monto declarado inicialmente para el establecimiento del servicio, una vez autorizada, el titular de la Licencia deberá realizar un pago complementario en concepto de derecho.



TITULO IV: FUNCIONAMIENTO.

Capítulo I – Instalación.

Artículo 41° El titular de una Licencia para la explotación del servicio de DATDH, dispondrá de un plazo de un año contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución de adjudicación de Licencia para la puesta en servicio del sistema. Para el efecto antes de culminado el plazo deberá solicitar por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la realización de la inspección para la habilitación del servicio.

Artículo 42° La solicitud de inspección deberá estar acompañada de:

- (a) Modelo de contrato con los abonados, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Telecomunicaciones.
- (b) Ubicación de las oficinas físicas de atención al usuario.
- (c) Grilla de señales indicando por cada señal la manera en que es recibida en la planta transmisora, para su transmisión al satélite y posterior distribución.
- (d) Ubicación del Centro de Monitoreo y de Gestión de Abonados.

Artículo 43° El titular de una Licencia para la explotación del servicio de DATDH, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la Licencia, o dio su aceptación para una modificación de ésta posterior a su operación inicial, hayan sido previamente inspeccionadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico-económico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.

Artículo 44° Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito, dicha inspección. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.

Se tendrá por presentada la solicitud de inspección, solo si la misma cumple con lo dispuesto en los Artículos 41° y 42° del presente Reglamento.

Capítulo II – Operación.

Artículo 45° La operación de los sistemas del servicio de DATDH, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia.

Artículo 46° Ante cualquier evento que constituya degradación o interrupción de la prestación del servicio de DATDH, el Licenciatario deberá informar a la CONATEL conforme las normativas que rigen esta situación.

Las interrupciones programadas del servicio de DATDH, por razones de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias tendientes a mejorar la calidad del servicio, deberán ser comunicadas a los abonados por lo menos con dos (2) días calendarios de anticipación, utilizando para el efecto las facilidades del servicio contratado u otros medios masivos de información idóneos que garanticen la difusión de tal situación a la mayor cantidad de abonados afectados.

Artículo 47° Los programas de cine, videos u otros contenidos de producción nacional o extranjera, distribuidos a los abonados del servicio de DATDH deben tener autorización de los propietarios y/o distribuidores de los mismos, excepto aquellos de recepción libre y gratuita.

Artículo 48° El licenciatario del Servicio de DATDH deberá solicitar a la CONATEL cualquier cambio de Operador Satelital contratado para ofrecer la capacidad satelital.

Artículo 49° Los titulares de Licencia podrán variar la cantidad y la grilla de canales.

Para efectuar el aumento del número de canales, deberán previamente obtener la aprobación correspondiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En caso de que el aumento de canales implique superar el monto declarado inicialmente para el establecimiento del servicio los titulares de Licencia deberán informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ya que si el titular de la Licencia dentro del plazo de vigencia de la misma desea superar el monto inicialmente declarado deberá previamente realizar un pago complementario en concepto de derecho, siempre que la ampliación sea autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 50° El licenciatario del servicio de DATDH podrá transmitir señales de programas originados por terceros, programas originados por terceros y editados por el licenciatario y señales de programas generados por el propio licenciatario.

El licenciatario del servicio de DATDH deberá incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciatarios de Televisión que posean una cobertura mínima correspondiente a una estación base y 10 o más repetidoras, y las señales de la Televisión Pública "PARAGUAY TV HD DIGITAL" y de "TV CÁMARA", siempre que los licenciatarios titulares de dichas señales lo permitan sin costo alguno".

La inclusión de las señales del Servicio de Televisión a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciatario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden.

En los casos en que los licenciatarios del Servicio de Televisión a que se hace referencia en el presente artículo permitan la inclusión sin costo de sus señales, el licenciatario del servicio de DATDH se encuentra autorizado a superar el número de canales autorizados en el marco de la Licencia que le fuera otorgada, sus Renovación y Ampliación, siempre que el aumento sea derivado del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 51° Los titulares de Licencia del servicio de DATDH deberán disponer de oficinas físicas de atención al usuario conforme lo establecido en el Reglamento de Protección al usuario de Telecomunicaciones.

Artículo 52° Los titulares de Licencia están obligados a presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los cuadros de datos estadísticos y documentos requeridos de conformidad a la normativa respectiva.

Capítulo III - Explotación

Artículo 53° El titular de una Licencia del servicio de DATDH, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal producido en su empresa.

Artículo 54° El titular de la Licencia del servicio de DATDH deberá suministrar dicho servicio en condiciones no discriminatorias tanto en la calidad de los servicios como en el monto de sus tarifas dentro de cada plan de comercialización establecida.

El titular de Licencia para la explotación del servicio de DATDH, está facultado a suspender temporal o definitivamente el servicio a los abonados, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato de suministro de servicio.



Artículo 55° Todo titular de una Licencia para la explotación del servicio de DATDH deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la Licencia y quedará afectada al pago de las tasas, aranceles e impuestos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 56° Los titulares de Licencia tienen prohibido realizar prácticas restrictivas de la leal competencia; y quedan sometidos estrictamente al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 642/95 y sus reglamentaciones, la Ley N° 4.956/13 de Defensa de la Competencia y su reglamentación, y los convenios internacionales suscriptos y debidamente internalizados por la República del Paraguay.

Artículo 57° Los titulares de Licencia tienen prohibido realizar subsidios cruzados en la prestación de sus servicios de DATDH y otros servicios de telecomunicaciones para los cuales posean Concesiones, Licencias o Autorizaciones.

Los titulares de Licencia deberán llevar, en las condiciones establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Sistema de Contabilidad separado respecto de otros servicios de telecomunicaciones para los cuales los titulares de Licencia posean Concesiones, Licencias o Autorizaciones, con el objeto de cumplir con el Principio de Neutralidad y la prohibición del subsidio cruzado.

Capítulo IV - Control

Artículo 58° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de DATDH de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y en sus Normas Reglamentarias.

Artículo 59° Los titulares de Licencia para la prestación del Servicio de DATDH, sus administradores y dependientes, deberán brindar todas las facilidades necesarias para que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros, el libre acceso del personal de la misma a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la prestación del Servicio de DATDH.

Entre otras, será obligación del titular de la Licencia y de sus dependientes proveer en los lugares que indique la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el servicio de DATDH, hasta un máximo de 3 (tres) instalaciones, a efectos de monitorear las señales emitidas.

Asimismo, se deberá proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicite respecto a aspectos de su competencia, en la forma y plazo que para su presentación ésta indique.

TITULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I - Infracciones y su Calificación

Artículo 60° Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento y explotación del Servicio de DATDH, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

Artículo 61° Son infracciones leves las conductas descriptas en el Artículo 103 de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", entre ellas:

- (a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.



- (b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (c) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

Artículo 62º Son infracciones graves las conductas descritas en el Artículo 104 de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", entre ellas:

- (a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de DATDH, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la Licencia para la explotación del servicio de DATDH, parcial o totalmente, subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.
- (c) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago de la tasa de explotación comercial del servicio.
- (d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel por uso del espectro radioeléctrico, o del canon por conexión.
- (e) Modificar el tipo de servicio o conectarse con otro prestador de servicio de telecomunicaciones, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (f) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, conforme lo dispuesto en el artículo 35º de este Reglamento, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (g) No iniciar la prestación de servicio de DATDH, en el plazo y condiciones señalados en la respectiva Licencia.
- (h) El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia para la explotación del servicio de DATDH, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.
- (i) No pagar la multa que se le hubiere aplicado, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución.
- (j) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un período de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.
- (k) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro de un período de año calendario.
- (l) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las transmisiones por más de tres días.
- (m) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.
- (n) Negarse a entregar, dentro del plazo establecido, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.
- (o) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.



Capítulo II - Sanciones

Artículo 63° El incumplimiento por parte de los titulares de Licencia a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de sus Normas Reglamentarias, de este Reglamento, de los Planes Técnicos y Normas Técnicas, aplicables al servicio de DATDH, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven.

La aplicación al titular de Licencia de las sanciones previstas en la Ley de Telecomunicaciones, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, según calificación efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TITULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

Capítulo I - Notificaciones

Artículo 64° Los plazos que se establecen en este Reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Toda fecha que limite un plazo en días calendario y que resulte ser domingo o festivo, se trasladará al día hábil siguiente.

Capítulo II - Plazos de adecuación al Reglamento.

Artículo 65° Las personas físicas y jurídicas que a la fecha de vigencia del presente Reglamento tengan adjudicadas Licencias para la explotación del servicio de DATDH dispondrán de un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Capítulo III – Otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 66° El servicio de DATDH, se regirá por el presente reglamento a partir de la entrada en vigencia del mismo, la que se producirá a los 30 días calendarios contados luego de su publicación en la Gaceta Oficial.

